

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 18 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN CLASE II LITERAL j) DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY MENCIONADA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 23 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0011, notificada a la compañía CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO el 29 de Julio del 2015 a las 10:09 AM.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa mediante Memorando No. CST-2014-01154 de 08 de diciembre 2014, adjunta el informe de inspección No.IN-IRC-2014-2023 de 05 de diciembre 2014 de la compañía CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO de la ciudad de Quevedo provincia de Los Ríos en la que informa que: "En revisión a la base de datos, CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO, **no ha entregado la grilla de canales (...) en el presente año**".

Mediante informe jurídico No.IJ-CJR-2015-0124 de fecha 08 de julio de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues el Permisionario "**no ha entregado la grilla de canales (...) en el presente año**", habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, al artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011 y a los artículos 19 y 18 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, por lo que habría incurrido en la infracción clase II, literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es "**no haber entregado la grilla de canales (...) en el presente año**".

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al Permisionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el permisionario el 29 de julio del 2015.

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

Art. 142.- "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro



5



Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

5 “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.”

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**. (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposición Transitoria Tercera.- **Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los Procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción**. (Lo subrayado y resaltado me corresponde).

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

3

La Disposición Final Cuarta.- “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y 2 demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. **“Artículo 3. - Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)”**. (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

a) “La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 4.- “Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

Art. 27.- “Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales*
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.*

4

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 “Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.” (...) Son infracciones administrativas Clase II la siguiente literal j) “El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

El artículo 81: “Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:” (...) “Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta 50% dl máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION

El artículo 19: “La instalación y operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como las condiciones establecidas en el contrato”.

El artículo 28: "El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL".

El artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 dispone: "Los concesionarios de sistema de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor la programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)

El artículo 39, inciso primero: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

1.4 DELEGACIÓN

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

5

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme la Acción de Personal No. 23 del 13 de marzo de 2015, y Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio de 2015.

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra.

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026 y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No.CZ5-2015-0011, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo es que la compañía CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO Permissionaria del sistema de audio y video por suscripción, de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, no presentó la grilla de canales (...) del presente año.

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*
- c) *Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".*

El inciso final del artículo 41 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos."

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado determina que las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

El artículo 81 *ibídem*, establece que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 23 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0011, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía **CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO**, por considerar que: "(...) El Permisionario CINE CABLE TELEVISION QUEVEDO, no ha entregado la grilla de canales (...) en el presente año. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor ALVAREZ TORRES LAURO RODRIGO Representante Legal de CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO Permisionario de audio y video por suscripción "NO", ha comparecido con ningún escrito u oficio dentro del proceso de juzgamiento administrativo sancionador, tal como nos informó, el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL a través de correo electrónico Glandia.lperty@arcotel.gob.ec.

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

Memorando CST-2014-01154 de 8 de diciembre del 2014, en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2023 de fecha 5 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, entre otros aspectos se concluye lo siguiente:

"En revisión a la base de datos, CINE CABLE TELEVISION QUEVEDO, no ha entregado la grilla de canales (...) en el presente año".

Pruebas de descargo

La Permisionaria CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO, no ha presentado pruebas.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

El sector de Radiodifusión y Televisión es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta.

Del análisis realizado al memorando CST-2014-01154 de fecha 08 de diciembre de 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2023 del 05 del mismo mes y año, que se anexa, generado por el resultado de la inspección realizada por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, se desprende que la Permisionaria no ha reportado su grilla de programación a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero del 2014; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; e inobservado los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011.

El memorando CST-2014-01154, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2023, constituyen la base sobre la cual se determina la existencia de una posible infracción y responsabilidad de la Permisionaria.

El Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL a través de correo electrónico [Glandia.lperty@arcotel.gob.ec.](mailto:Glandia.lperty@arcotel.gob.ec), informó que hasta la fecha CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO, no presenta ninguna información.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. CONCLUSIÓN:

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de control de Telecomunicaciones Costa en Memorando No. CST-2014-01154 de fecha 08 de diciembre de 2014 e informe técnico No. IN-IRC-2014-2023 del 05 del mismo mes y año se considera que la Permisionaria, al no haber **reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación** ha

0009

inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad de la Permissionaria, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0188 de 27 de agosto de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando CST-2014-01154 de 8 de diciembre del 2014, en el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2023 de fecha 5 de diciembre de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía *CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO*, Permissionario del Sistema de audio y Video por Suscripción, autorizado para servir a la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, al no haber entregado la grilla de canales (...) en el presente año, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, así como los artículos 19, 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- Imponer a la compañía *CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO*, Permissionario del Sistema de Audio y Video por suscripción, autorizado para servir a la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el 50%, esto es, USD 20.00 (VEINTE DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL Mz.28 Sl.1 de la ciudad de Guayaquil

provincia del Guayas, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

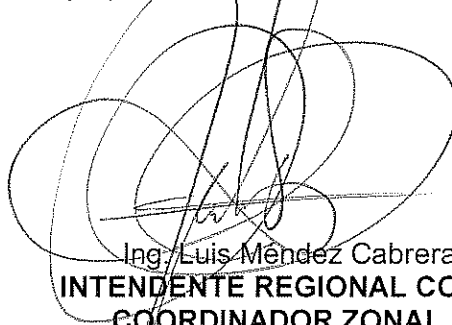
Artículo 4.- DISPONER la compañía *CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO*, cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía *CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO*, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0491500972001 en su domicilio ubicado en Bolívar entre Junín y Ayacucho C.C. YOLI'S, en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos; o, dirección de correo electrónico lauro.alvarez@cinecabletv.com.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

01 SEP 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera

**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**



Ab. Teresa Pimentel/Ab. Raúl Cordero

Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0584-OF

Guayaquil, 17 de septiembre de 2015

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0009

Señor

Lauro Rodrigo Álvarez Torres

**Representante Legal del Sistema de Audio y Video Por Suscripción
"CINE CABLE TELEVISION QUEVEDO" (QUEVEDO- LOS RIOS)**

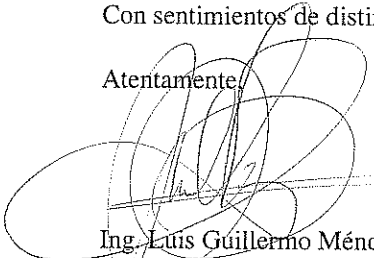
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0009, emitida con fecha 1 de septiembre de 2015.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Luis Guillermo Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

le

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTOS

Nombre: Vanessa Ibarra

Nº: 120403058-7

Relación con el Notificado:

FECHA: 23/09/2015 HORA: 2:00pm

TRAMA: [Handwritten]

